

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**130-A-20 Acum. 173-A-20**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se abrió a pruebas el presente procedimiento y se comisionó a un instructor, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba (fs. 96 y 97). Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibió en esta sede el informe del licenciado [REDACTED], instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 110 al 340).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED], Motorista del Ministerio de Cultura, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil veinte, habría realizado reiteradamente un uso indebido del vehículo placas N-9747, propiedad de ese Ministerio, para transportarse a su vivienda ubicada en Colonia [REDACTED], del municipio de [REDACTED], departamento de San Salvador; lugar en el que los informantes anónimos habrían visto estacionado el relacionado bien en horas laborales.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) El señor [REDACTED] ejerció la plaza de Motorista en el Ministerio de Cultura entre los meses de septiembre a noviembre del año dos mil veinte, siendo su horario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas y a requerimiento de las distintas unidades, acorde a la copia simple de la refrenda de puestos agregada a f. 303.

2) Como Motorista del Ministerio de Cultura, las funciones asignadas al señor [REDACTED] eran: transportar por medio de la flota vehicular personal de la Secretaría de Cultura y en algunos casos personal externo para el desarrollo de misiones oficiales; facilitar transporte por medio de la flota vehicular para la movilización en área urbana y los departamentos fuera de San Salvador para el logro de actividades institucionales; entre otras, según copia simple del Manual Descriptor del puesto de motorista (fs. 293 y 294).

3) El vehículo placas N-9747 es propiedad del Ministerio de Cultura. En dicha cartera de Estado es la Unidad de Logística quien posee el control de uso de los vehículos, los cuales son asignados a requerimiento. El lugar de resguardo de los vehículos es el parqueo dentro de las instalaciones del referido Ministerio, lugar que se conoce como Edificio A-5, como consta en la copia de tarjeta de circulación e informe del Jefe de la Unidad de Logística de esa institución (fs. 14, 194 al 197).

4) Consta además en el citado informe (fs. 194 al 197), que las personas autorizadas para conducir los vehículos son los Motoristas adscritos a la Unidad de Logística del

Ministerio de Cultura, los cuales son asignados por el señor [REDACTED], Jefe [REDACTED] de esa dependencia. El procedimiento para asignar combustible consiste en que se entrega combustible según la necesidad y circunstancia de la misión; luego el tanque es verificado por el [REDACTED] y con base en ello se asigna el combustible.

5) Entre los meses de septiembre a noviembre de dos mil veinte, el señor [REDACTED], cumplió con sesenta y dos diferentes misiones oficiales para las cuales utilizó el vehículo placas N-9747. Para cada una de ellas existe registro de solicitud de asignación, bitácora de recorrido y asignación de combustible, según el procedimiento establecido en esa Secretaría de Estado. Además, en cada misión oficial se llena un comprobante de viáticos, los cuales poseen un espacio en el que se indica la hora de llegada al lugar y la hora de salida, dicha información es certificada junto al sello de las instituciones que se visitan. Del análisis de los registros que se llevan, se tiene que los lugares visitados en dichas misiones oficiales, en el período investigado fueron: Joya de Cerén; Tazumal; Casa Blanca; y entrega de alimentos en el marco del Programa de Emergencia Sanitaria –PES– en distintos lugares del país; todo lo cual consta en el informe del Jefe de la Unidad de Logística del Ministerio de Cultura, bitácoras de entrada y salida de vehículos, formularios de misión oficial y formularios de viáticos (fs. 118 al 276).

6) Al ser entrevistado el señor [REDACTED] por el Instructor comisionado para realizar las diligencias de investigación indicó que entre los meses de septiembre a noviembre de dos mil veinte, solía asistir al Canal 10 a grabar programas, acompañado del señor [REDACTED] en el vehículo placas N-9747; y que la orden dada a los motoristas era que esperaran al personal que transportaban, a menos que tuvieran otra diligencia asignada. Con respecto a las actividades que realizaba el señor [REDACTED] mientras esperaba, señaló que no podía precisarlas pues no le constan; sin embargo, en una ocasión constató que el investigado se quedó en las instalaciones del citado canal, pues el entrevistado salió de las instalaciones a entregar unos cuadros, y pudo observar al señor [REDACTED] esperando afuera (f. 296).

7) En la entrevista brindada por el señor [REDACTED], indicó que el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, le fue asignada misión oficial por parte de la [REDACTED], la cual se realizó en la Isla Cordoncillo de la Bahía de Jiquilisco. En cumplimiento de dicha misión, fue transportado por el señor [REDACTED] a bordo del vehículo placas N-9747; saliendo a las siete horas y llegando al embarcadero que sale hacia la Isla Cordoncillo alrededor de las once horas; desconociendo lo que el señor [REDACTED] hizo después. Agregó que el día veintiséis de noviembre de ese mismo año, retornó de la Isla Cordoncillo al embarcadero a eso de las diez horas con treinta minutos; luego, el señor [REDACTED] llegó aproximadamente a las once horas y retornaron a San Salvador. En el camino pasaron a almorzar, y posteriormente el entrevistado fue dejado en su casa de habitación en

, ya que llevaba consigo el equipo de trabajo, entre las catorce y las quince horas, sin poder precisar lo realizado por el señor [REDACTED] posterior a ese momento (f. 297).

8) En su entrevista, el señor [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], señaló que ha sido usuario de transporte brindado en misiones oficiales por el señor [REDACTED], para lo cual ha utilizado el vehículo placas N-9747; al respecto, recuerda haber tenido una misión oficial al Teatro Nacional de Santa Ana, la cual tomó todo el día ya que se debía preparar escenografía. Agregó que cuando se realiza montaje técnico en los distintos teatros, son jornadas que duran alrededor de ocho horas, en las cuales los motoristas suelen esperar a los técnicos y productores, ya que hay ocasiones en que deben estar movilizándose para llevar insumos o materiales para la escenografía (f. 298).

9) Por su parte, el señor [REDACTED], [REDACTED] Ministerio de Cultura, manifestó en su entrevista que a lo largo de la pandemia, realizaron varias entregas de paquetes PES, y en algunas de ellas los acompañó el señor [REDACTED] para lo cual ha utilizó el vehículo placas N-9747. Añadió que normalmente salían del Centro de Gobierno a eso de las seis horas con treinta minutos, luego iban a cargar a la Dirección de Publicaciones Impresas, lugar en donde estaban las bodegas de los paquetes solidarios y posteriormente salían al lugar de destino. Los horarios de duración de entregas rondaban entre las seis a las diecisiete horas, y dependiendo de la lejanía podían extenderse hasta la medianoche (f. 299).

10) Finalmente, el instructor comisionado indicó que al realizar visita *in situ* en los alrededores de la casa de habitación del investigado, ubicada en [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] San Salvador, no obtuvo respuesta al tocar a la puerta de cuatro viviendas vecinas; a excepción de una, en la que fue atendido por el señor [REDACTED], quien manifestó en su entrevista que al menos en tres ocasiones durante el año dos mil veinte, aproximadamente en el tiempo de la cuarentena que se implementó en marzo, observó un vehículo tipo microbús, color blanco, parqueado en la casa del señor [REDACTED], aproximadamente a las tres de la tarde. Además, supuso que dicho vehículo no era propiedad del señor [REDACTED] ya que él tiene otro automotor y una motocicleta (fs. 112 y 295).

**III.** El deber ético contenido en el art. 5 letra a) de la LEG, exhorta a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad, y en particular, a la consecución de los fines institucionales. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos

que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés público.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una *finalidad distinta a la institucional*.

No obstante ello, en el caso particular, la información recabada refleja que durante el período investigado, comprendido entre los meses de septiembre a noviembre de dos mil veinte, el señor [REDACTED], Motorista del Ministerio de Cultura, **cumplió con sesenta y dos diferentes misiones oficiales para las cuales utilizó el vehículo placas N-9747**; dirigiéndose a lugares como Joya de Cerén; Tazumal; Casa Blanca; y entrega de alimentos en el marco del Programa de Emergencia Sanitaria en distintas partes del país. Adicionalmente, para cada una de ellas, existe registro de solicitud de asignación, bitácora de recorrido y asignación de combustible, según el procedimiento establecido en esa Secretaría de Estado.

Aunado a ello, los compañeros de trabajo del investigado que fueron entrevistados, señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], fueron coincidentes en señalar que durante el período objeto de investigación, el señor [REDACTED] los trasladó hacia sus lugares de destino para la realización de misiones oficiales, sin que les conste las actividades que dicho Motorista realizaba mientras los esperaba.

Finalmente, en cuanto a la entrevista brindada por el señor [REDACTED], vecino del investigado en la Colonia [REDACTED] dicho señor relata vagamente hechos que no están vinculados con el objeto del presente procedimiento, por encontrarse fuera del período de investigación; además que no identificó de manera clara datos que permitiera establecer con precisión el uso indebido del vehículo en cuestión.

En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que en el período comprendido entre los meses de septiembre a noviembre de dos mil veinte, el señor [REDACTED], Motorista del Ministerio de Cultura haya utilizado indebidamente el vehículo placas N-9747.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v.gr. resolución pronunciada el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno en el procedimiento con referencia 65-A-19).

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el periodo probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba que acreditaran la infracción al deber ético atribuido al investigado, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor \_\_\_\_\_, Motorista del Ministerio de Cultura, con relación a la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra el señor

\_\_\_\_\_, Motorista del Ministerio de Cultura, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN